

EXPEDIENTE: 00915/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
OBLIGADO: MORELOS.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00915/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 19 (DIECINUEVE) de Marzo de 2013 Dos Mil Trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

"solicito copia simple digitalizada a través del sistema electrónico saimex de todas las licencias de funcionamiento para giros comerciales expedidas por el ayuntamiento del 1 de enero al 20 de marzo de 2013". (Sic)

La solicitud de acceso a información pública fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00091/ECATEPEC/IP/2013**.

SOLICITUD DE ENTREGA: VÍA EL SAIMEX.

II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**, de acuerdo al **SAIMEX**, en fecha 11 (ONCE) de Abril de 2013 Dos Mil Trece **dio respuesta a la solicitud planteada** en los siguientes términos:

Hágase de su conocimiento al C. Juan Gabriel Salazar Martínez, que al corte del 31 de Marzo del presente año, se concluyeron 217 trámites en el rubro de Licencias de Funcionamiento, cabe señalar que dicha información por lo cual estará publicada próximamente en el micro sitio de Transparencia (www.ecatepec.gob.mx/transparencia). Lo anterior con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Con fecha 11 (ONCE) de Abril de 2013 Dos Mil Trece **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, en el cual manifiesta como Acto Impugnado:

"NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACION SOLICITADA." (Sic)

Y como Motivo de Inconformidad:

EXPEDIENTE: 00915/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
OBLIGADO: MORELOS.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

"EL HECHO DE QUE "PRÓXIMAMENTE" VAYA A SER PUBLICADA EN INTERNET, NO GARANTIZA QUE SE CUMPLA LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN. EL HECHO REAL Y VÁLIDO ES QUE EL SUJETO OBLIGADO NO CUMPLE CON LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE SOLICITA. POR LO ANTERIOR, SOLICITO SE REVOQUE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y SE ORDENE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS MISMO TÉRMINOS EN QUE FUE REQUERIDA." (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00915/INFOEM/IP/RR/2013**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión no se establecen preceptos legales que se estimen violatorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estados y Municipios; sin embargo, esta situación no es condicionante para que este Instituto entre al análisis del presente Recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** NO presentó ante este Instituto el Informe de Justificación para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

VI TURNO A LA PONENCIA.- El recurso se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

EXPEDIENTE:	00915/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
OBLIGADO:	MORELOS.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
	TAMAYO

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En este tenor, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó su respuesta el día 11 (**ONCE**) de Abril del año 2013 Dos Mil Trece, por lo que el primer día para interponer el Recurso de Revisión correspondería al 12(**DOCE**) de Abril de 2013 (Dos Mil Trece), por tanto el plazo de quince días hábiles vencería el día 03 (TRES) de Mayo de 2013 Dos Mil Trece; en razón de lo anterior, se tiene que **EL RECURRENTE** presentó el Recurso el mismo día que contestó el **SUJETO OBLIGADO**, esto es el 11 (**ONCE**) de Abril de 2013, pero unas horas después de que se le notificó la respuesta, en consecuencia la presentación del recurso fue procesalmente oportuna.

Es así que en el caso particular, lo que corresponde precisamente es entrar al estudio de fondo del presente recurso.

TERCERO.- Legitimación del RECURRENTE para la presentación del recurso. Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los Requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud

EXPEDIENTE: 00915/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
OBLIGADO: MORELOS.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se le es desfavorable la respuesta lo solicitado..

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resultan aplicables algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO**, se negó a entregar la información solicitada por **EL RECURRENTE**, en el antecedente Número I de esta resolución, consistente en conocer:

EXPEDIENTE:	00915/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
OBLIGADO:	MORELOS.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
	TAMAYO

"solicito copia simple digitalizada a través del sistema electrónico saimex de todas las licencias de funcionamiento para giros comerciales expedidas por el ayuntamiento del 1 de enero al 20 de marzo de 2013". (Sic)

El **SUJETO OBLIGADO** da respuesta a la solicitud de información señalando que *que al corte del 31 de Marzo del presente año, se concluyeron 217 trámites en el rubro de Licencias de Funcionamiento, cabe señalar que dicha información por lo cual estará publicada próximamente en el micro sitio de Transparencia (www.ecatepec.gob.mx/transparencia).*

Ante tal respuesta **EL RECURRENTE** se inconforma toda vez que considera que la respuesta a la solicitud de información resultó desfavorable, ya que refiere que: "EL HECHO DE QUE "PRÓXIMAMENTE" VAYA A SER PUBLICADA EN INTERNET, NO GARANTIZA QUE SE CUMPLA LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN. EL HECHO REAL Y VÁLIDO ES QUE EL SUJETO OBLIGADO NO CUMPLE CON LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE SOLICITA. POR LO ANTERIOR, SOLICITO SE REVOQUE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y SE ORDENE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE FUE REQUERIDA." (sic). La información que le proporciona el titular de la unidad de información, es desfavorable para el particular toda vez que solo proporciona un Dato estadístico de cuantas se tramitaron y lo que se solicitó el particular es el acceso a los documentos que son las Licencias de Funcionamiento para giros comerciales que expidió **EL SUJETO OBLIGADO** del 01 de Enero al 20 de Marzo de 2013.

Por tal motivo, la **litis** del presente recurso, por cuestión de orden y método, se analizará de la siguiente manera:

- Analizar de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y en consecuencia de esto, determinar si dio respuesta correcta y completa respecto de la solicitud de origen
- Determinar la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En este sentido, se considera dejar de lado el análisis correspondiente a la competencia y generación de la información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que es pertinente analizar los argumentos expuestos en la respuesta.

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, para determinar su procedencia con respecto de la solicitud de información.

Como ya se dijo con antelación el ahora **RECURRENTE** solicitó información consistente en las licencias de funcionamiento para giros comerciales expedidas por el Ayuntamiento del 01 de Enero al 20 de Marzo de 2013.

EXPEDIENTE:	00915/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
OBLIGADO:	MORELOS.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
	TAMAYO

Siendo el caso que el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta proporcionando solo *un dato estadístico de cuantos trámites de Licencias de Funcionamiento se habían realizado al corte del 31 de Marzo del presente año* y que dicha información se publicaría próximamente en el micro sitio de Transparencia (www.ecatepec.gob.mx/transparencia).

Inconforme con la respuesta es que **EL RECURRENTE** interpone recurso de revisión agraviándose de que el **SUJETO OBLIGADO** No cumple con la entrega de la información que se le solicita.

Primeramente cabe indicar que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado, lo anterior atendiendo a la literalidad propia de la solicitud pues se requirió conocer lo siguiente: **Licencias de Funcionamiento para giros comerciales expedidas por el Ayuntamiento del 01 de Enero al 20 de Marzo de 2013”** (SIC), dicho lo anterior el alcance de la solicitud se centra en conocer el soporte documental consistente en la licencia de Funcionamiento y no que le entreguen solo un dato estadístico de cuantos trámites de licencia se realizaron al corte del 31 de Marzo del 2013, razón por la cual le asiste la razón al particular para inconformarse ante la falta de entrega del documento fuente.

De lo que se observa de dicha redacción, para esta Ponencia, está muy claro que el alcance de la solicitud, consiste en las “**licencias**”, es decir, el acto administrativo a través del cual, la autoridad otorga al particular la autorización para llevar a cabo determinada conducta; en razón de ello, por exclusión, la petición de información no reside en la entrega un dato estadístico de tramites concluidos de licencias de Funcionamiento al corte del 31 de Marzo del año en curso como pretende responder el **SUJETO OBLIGADO**, sino al documento en el que consten las licencias de funcionamiento que expidió para giros comerciales.

Además cabe observar que si bien el **SUJETO OBLIGADO** expone que dicha información estará disponible dentro la pagina electrónica, lo que no es pretexto ni disculpa para no atender la solicitud de información **VIA SAIMEX**.

Debe precisarse que como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información es pública y es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, **se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.**

En este sentido se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos, y que las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios,

EXPEDIENTE:	00915/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
OBLIGADO:	MORELOS.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
	TAMAYO

acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o **cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.** Y en todo caso tales **DOCUMENTOS** pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

En este sentido es de señalar **que la LEY de la materia es una ley de Acceso a información a documentos**, en tal sentido cabe recordarle al **SUJETO OBLIGADO** que el “derecho a la información” tiene otras vertientes que exceden al derecho de acceso a la información pública. Así, existen distintos elementos que ha permitido a la doctrina construir una definición compatible con las definiciones recurrentes articuladas desde la comunicación o formadas desde la doctrina jurídica. Jorge Carpizo y Ernesto Villanueva¹ han sostenido que el derecho a la información (en su sentido amplio), de acuerdo con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada.

De la definición apuntada se desprenden los tres aspectos más importantes que comprende dicha garantía fundamental:

- a) el derecho a atraerse información,
- b) el derecho a informar, y
- c) el derecho a ser informado

El derecho a atraerse información incluye las facultades de i) acceso a los archivos, registros y documentos públicos y, ii) la decisión de que medio se lee, se escucha o se contempla. El derecho a informar incluye las i) libertades de expresión y de imprenta y, ii) el de constitución de sociedades y empresas informativas.

El derecho a ser informado incluye las facultades de i) recibir información objetiva y oportuna, ii) la cual debe ser completa, es decir, el derecho a enterarse de todas las noticias y, iii) con carácter universal, o sea, que la información es para todas las personas sin exclusión alguna².

Es oportuno señalar, que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, por el que se reforma el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en la Gaceta Parlamentaria número 2204-II, del jueves 1 de marzo de 2007, quedo establecido de manera implícita que el derecho de acceso a la información pública, se puede llegar a materializar en un acceso a los archivos, registros y documentos públicos. Ello se puede constatar de lo dispuesto en los considerandos del dictamen citado, en la parte en la que se explica el alcance y contenido del

¹ Carpizo, Jorge y Villanueva, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo, *Derechos humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, pp. 71-102.

² Escobar de la Serna, Luis, *Manual de derecho de la información*, Madrid, Dykinson, 1997, pp. 54-60 y 380-381. López Ayllón, Sergio. *El derecho a la información*, Miguel Ángel Porrúa, 1984, pp. 160-161. Villanueva, Ernesto, *Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México*, México, UNAM, 1998, pp. 34-36.

EXPEDIENTE:	00915/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
OBLIGADO:	MORELOS.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

principio contenido en la fracción primera del segundo párrafo del artículo 6° mencionado, y que a la letra señala lo siguiente:

"LOS PRINCIPIOS

- 1) **Fracción primera.** *Contiene el principio básico que anima la reforma, **toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública.** Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.*

Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar. Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal.

Para evitar una redacción demasiado compleja en el texto constitucional, se convino que la frase "cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal", comprendía todo el universo de los sujetos obligados.

Es necesario puntualizar que el sentido de la reforma al incluir el término "entidades" no se refiere a todas aquellas que están contenidas en la Constitución, ya que es voluntad de esta Legislatura que se incluyan para la interpretación de dicho término, aquellas del sector paraestatal contenidas en la Constitución, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos. Dejando claro que no se refiere a entidades de interés público a las que hace mención el artículo 41 de la Constitución, toda vez que ya están reguladas por ésta y Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales".

Por otra parte, con mayor claridad sobre el contenido material del derecho de acceso a la información pública, en el propio dictamen en cuestión, se reproduce el acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, presentado y aprobado el día 28 de noviembre de 2006, en cuyo texto se argumenta la necesidad de la reforma al artículo sexto de la Constitución, en atención al problema de la heterogeneidad en las leyes de transparencia en México. Dice el acuerdo:

La Junta de Coordinación Política, con fundamento en lo dispuesto en el inciso a) numeral 1 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete el presente acuerdo al tenor de las siguientes:

Consideraciones

EXPEDIENTE:	00915/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
OBLIGADO:	MORELOS.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
	TAMAYO

- 1. Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977, se adicionó el artículo 6 de la Constitución General, para consagrar el derecho a la información como una garantía individual.*
- 2. Que nuestro país ha suscrito diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, tanto vinculatorios como declarativos, en los que se señala el derecho a la información como un derecho universalmente reconocido e inherente a los regímenes democráticos.*
- 3. Que el derecho a la información, en tanto garantía fundamental de toda persona, implica el derecho al acceso a los archivos, registros y documentos públicos; el derecho a escoger de entre las fuentes que generan dicha información, las libertades de expresión y de imprenta; el derecho de asociación con fines informativos, así como el derecho a recibir información objetiva, completa y oportuna, es decir, el derecho a atraerse información, el derecho a informar y el derecho a ser informado.*

De la cita de los párrafos anteriores, **se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos Federal, Estatal y Municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.**

En ese sentido, en consonancia con lo estipulado en la Carta Magna es que se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos. Efectivamente, la ley busca garantizar a las personas el acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos:

- *Los Expedientes.*
- *Estudios.*
- *Actas*
- *Resoluciones.*
- *Oficios*
- *Acuerdos*
- *Circulares*
- *Contratos*
- *Convenios*
- *Estadísticas*

EXPEDIENTE:	00915/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
OBLIGADO:	MORELOS.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- Cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.
- Y en todo caso tales DOCUMENTOS pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

Ahora bien en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que **"Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública"**.

Asimismo, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que *"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"*

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a *"la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones"*. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a *"Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"*

En este contexto, resulta aplicable los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, II y 4I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, , en los que se define el Derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley, así como en la fracción V del mismo numeral, que a la letra define como Información Pública, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones; queda claro que el **Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.**

Luego entonces, queda claro que el Derecho de Acceso a la Información pública, como derecho fundamental expresamente incorporado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al implicar como regla general el acceso a documentos (en *latu sensu* o interpretación amplia), es decir, de cualquier registro en posesión de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos o denominados

EXPEDIENTE:	00915/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
OBLIGADO:	MORELOS.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
	TAMAYO

Sujetos Obligados en términos de la Ley de la materia, implica la conservación de los soportes documentales. Incluso si se toma en cuenta -como ya se expuso- de conformidad con la Ley dicho acceso es sin importar su fuente o fecha de elaboración, conlleva además al entendido de la conservación del patrimonio documental en poder de los Sujetos Obligados es sobre documentos presentes y deberá ser también sobre los futuros, pero también dicha conservación debe hacerse sobre documentos pasados.

Es así, que se permite llegar a la convicción que el ejercicio de este derecho fundamental, en gran medida solo puede verse asegurado al tener acceso de la información pública gubernamental que consta en los documentos, más allá de que deba observar lo que las propias leyes de archivos o análogas determinen o prevean. En esta tesitura, resultan oportunos como refuerzo de que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un derecho fundamental y universal, y de que se trata de una garantía individual y social, y que está regido por ciertos principios, los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.*

*El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información **tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.***

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

EXPEDIENTE:	00915/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
OBLIGADO:	MORELOS.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
	TAMAYO

** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 743, Tesis: P./J. 54/2008, IUS: 169574.*

Por lo que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados por lo que de ser solicitado el documento (en este caso las licencias de funcionamiento) estos deben dar acceso al soporte documental, y en el caso particular resulta procedente dicho acceso por las razones que más adelante se expone. En esta tesitura debió haber entregado de las licencias de funcionamiento en su caso en versión pública como más adelante se muestra. En este contexto, derivado de lo expuesto por el artículo 2 fracción XVI en concordancia con la fracción V del artículo 2 y el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, por lo que en este sentido se trata de información pública por las razones que más adelante se expone. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el Ayuntamiento es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

***Artículo 11.-** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

***Artículo 41.-** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

EXPEDIENTE:	00915/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
OBLIGADO:	MORELOS.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
	TAMAYO

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

De lo anterior, es claro que la clarificación del derecho de acceso a la información en nuestro orden constitucional, **tiene como fin sujetar al escrutinio público todo acto de gobierno, incluyendo sin duda, la expedición de licencias de funcionamiento.**

Por lo que resulta preponderante analizar la existencia de un interés jurídico o también llamada prueba de interés público, dado las condiciones por las cuales se emite una licencia de funcionamiento por lo que es procedente analizar los objetivos de la Ley de Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios.

En primer lugar es menester considerar que la Ley de Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, dispone dentro de su artículo I que tiene entre otros los siguientes objetivos:

- Transparentar el ejercicio de la función pública
- Promover la transparencia de la gestión pública y
- La rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

Ahora bien es en este punto es pertinente considerar el concepto de rendición de cuentas para establecer su alcances. Al respecto, Andreas Schedler ha dicho que la rendición de cuentas implica el poder pedirles a los funcionarios públicos que informe sobre sus decisiones o que expliquen sus decisiones. En este sentido, los ciudadanos pueden preguntar por hechos- lo que constituye la dimensión informativa de la rendición de cuentas- o por razones- la dimensión argumentativa de la rendición de cuentas.

La rendición de cuentas involucra por tanto el derecho a recibir información y la obligación correspondiente de divulgar todos los datos necesarios. Pero también implica el derecho a recibir una explicación y el deber correspondiente de justificar el ejercicio de poder”. Lo que conlleva necesariamente a la existencia de mecanismo de evaluación.

Por lo tanto con el fin de propiciar la rendición de cuentas gubernamental, los **SUJETOS OBLIGADOS** deben otorgar acceso a los documentos que permitan conocer la manera en que

EXPEDIENTE:	00915/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
OBLIGADO:	MORELOS.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
	TAMAYO

los servidores públicos ejercen sus atribuciones, y poder así, “valorar el desempeño de los sujetos obligados”.

Por lo que cabe traer a colación lo que se entiende por “licencia” por lo que se pudo localizar en la página respecto <http://es.mimi.hu/economia/licencias.html> lo siguiente:

***Licencias.-** Fin. Permisos que otorga el Estado para el desarrollo de algunas actividades económicas, pueden existir **licencias** muy flexibles, que sólo impliquen el registro ante algún organismo competente.*

Licencia

Permiso otorgado por una Administración para la realización de una acción (por ejemplo, obras en el local o la vivienda) o una actividad (autorización para la apertura de un negocio).

De modo sustancial se observa que la licencia en términos comunes implica una permisión para la realización de una acción de modo que trasladado al caso particular implica la permisión para el desarrollar diversas actividades económicas.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados por lo que de ser solicitado el documento (Licencias de Funcionamiento) estos deben dar acceso al soporte documental, y en el caso particular resulta procedente dicho acceso. En esta tesitura debió haber entregado el documento que acreditara las Licencias expedidas en el mes de Enero de 2013 de lo referido en su respuesta. Bajo este contexto se puede determinar:

- Que para alcanzar la rendición de cuentas de debe de poder valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Que una de las atribuciones que tiene en este caso el **SUJETO OBLIGADO** es el funcionamiento de establecimientos con actividades económicas que representen riesgo para la comunidad y/o produzcan impacto ambiental
- **EI SUJETO OBLIGADO** debe generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y evaluación de una política económica encaminada a la regulación de comercio.
- Que la única manera en que la sociedad puede evaluar el correcto desempeño del **SUJETO OBLIGADO** y verificar el correcto otorgamiento de la licencia de funcionamiento y su inspección, es conocer dicho documentos.

De lo anterior se sigue que un mecanismo para que la sociedad pueda evaluar si el **SUJETO OBLIGADO** está cumpliendo correctamente con su atribución de una política de regulación sobre las actividades comerciales evitando el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de espectáculos públicos que representen un riesgo a la seguridad (protección civil), al ambiente, al desarrollo urbano o bien que representen un peligro en la salud

EXPEDIENTE:	00915/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
OBLIGADO:	MORELOS.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
	TAMAYO

por el manejo de sustancias peligrosas o explosivas, insalubres, o que perturben la paz y orden público es el acceso a la información solicitada.

En suma, de lo analizado se desprende que la información solicitada está directamente relacionada con la rendición de cuentas por parte del **SUJETO OBLIGADO**, de acuerdo con toda los argumentos vertidos, razón por la cual es necesario dar cuenta decisiones públicas y actos públicos, dado que la expedición de licencia de funcionamiento no deja de ser una la decisión gubernamental que dependerá del cumplimiento de requisitos y condiciones necesarias para operar atendiendo al tipo de giro o actividad que se realiza por lo que conocer quien detenta una licencia de funcionamiento permite evaluar si los servidores públicos están revisando el cumplimiento de requisitos de Ley, y con ello que los giros o actividades comerciales lo hagan sin afectación a la salud, al medio ambiente, a la protección civil, al orden público, y otros valores más que se buscan resguardar mediante el cumplimiento de requisitos de ley.

En conclusión, con base a lo expuesto resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue la información con la que cuente en sus archivos respecto a las Licencias de Funcionamiento expedidas del 01 de Enero al 20 de Marzo de 2013 información solicitada por el **RECURRENTE**, acotando que para este Pleno resulta procedente la entrega en la modalidad electrónica o automatizada (SAIMEX) ya que se induce que se trata de una cantidad que no implica complejidad para su entrega en dicho sistema automatizado, y por tanto es procedente que se “privilegie” el ejercicio del derecho a través de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen la “accesibilidad” bajo los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales requeridos deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada mediante su escaneo para su entrega en la modalidad electrónica. Información que deberá realizar en términos de los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia³, a fin de reparar el agravio causado al hoy **RECURRENTE** ante la omisión en que incurriera el **SUJETO OBLIGADO**.

SÉPTIMO.- La entrega de la información deberá realizarse de ser el caso en su versión pública, sustentada mediante acuerdo del Comité de información.

En este sentido esta Ponencia estima oportuno entrar al estudio y contenido de la información licencia de Funcionamiento para giros comerciales, con la finalidad de exponer si en los documentos que se solicitan, se permite el acceso público por existir razones de interés público que lo justifican y en ese supuesto se derivara si resulta o no factible la puesta a disposición de la información de ser el caso en su versión pública o bien si los documentos íntegros contienen

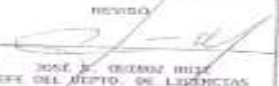
EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

00915/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

datos que son considerados como de carácter clasificado, por lo cual no procede su acceso, ni siquiera en versión pública.

En mérito de lo expuesto cabe indicar y a manera de ejemplo se inserta un formato de licencia de funcionamiento:

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO MUNICIPAL	
Referencia: 841	
No. DE LICENCIA: 15639	
DATOS DEL ESTABLECIMIENTO	
Nombre o Razón Social del Contribuyente: CENTRO DE CAPACITACION PARA OPERADORES DE TRANSPORTE EL PEÑASCO, S.A. DE C.V.	
R.F.C. CCO070427282	
Denominación del Establecimiento: CENTRO DE CAPACITACION PARA OPERADORES DE TRANSPORTE EL PEÑASCO, S.A. DE C.V.	
Domicilio (Calle o Avenida, No. Exterior, Pte. Interior, Colonia) BLANCO No. 57	
Entre las calles de: NEZAHUALCOYOTL Y URAWA	
Colonia / Delegación IZCALLI TOLUCA	
Código Postal 50150	Teléfono 212 84 47
Correo electrónico contacto@grupopenasco.com	
En su caso, nombre del propietario industrial, porzo o dueño comercial:	
DESCRIPCION DE LAS ACTIVIDADES	
Clave del Cna 270103	Actividad o Giro Preponderante: CAPACITACION Y CURSOS PARA OPERADORES DEL TRANSPORTE.
DATOS DEL INMUEBLE	
Clave catastral 1010274116	Superficie del establecimiento (M2) 78
Superficie total del predio (M2)	No. de Niveles
Superficie construida (M2)	No. de ejemplares de establecimiento:
ANUNCIO PUBLICITARIO	
Tipo de anuncio (iluminado o pantalla, estructural, semafórico o otro): PINTADO/MURAL	
Leyenda del Anuncio: CENTRO DE CAPACITACION PARA OPERADORES DE TRANSPORTE EL PEÑASCO (A UN COSTADO)	
Forma y dimensiones: 1.20 X 2.0	
AUTORIZACIONES	
DÍAS Y HORARIO DE FUNCIONAMIENTO AUTORIZADOS DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL BANDO MUNICIPAL VIGENTE ART. 63	
Vigencia: 31 DE DICIEMBRE DE 2011.	
Licencia expedida en Toluca de Lerdo, el 27 DE ENERO DE 2011.	
ELABORÓ  JEFE DEL DEPTO. DE LICENCIAS	RECIBÓ  JEFE DEL DEPTO. DE LICENCIAS
AUTORIZÓ  DIRECTOR DE REGULACION DEL COMERCIO	
OBSERVACIONES Y CONDICIONANTES	
- REVALIDACION 2011. - OFRECER TRES CAJONES DE ESTACIONAMIENTO POR AULA.	
LA REVALIDACION DE ESTA LICENCIA DEBERA APLICARSE DENTRO DE LAS TRES PRIMERAS SEMANAS DEL EJERCICIO FISCAL, SIGUIENDO EL PROCESO DE RENOVACION EN TERMINOS DE LA LEY DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS.	
EN CASO DE REVALIDACION DE ACTIVIDADES O GIROS DEL NEGOCIO, DEBERA PRESENTAR ASESORIA EN FORMA IMPRONTA Y EN SU CASO DEBERA DE REVALIDAR EL PRECIO DE LA LICENCIA.	
ESTA LICENCIA DEBERA RENOVARSE EN LA CLASE, VOLUMEN, FORMA Y TIPO DE INMUEBLE PARA EL QUE SEA REVALIDADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN TERMINOS DE LA DISPOSICION DEL ARTÍCULO 63 DEL BANDO MUNICIPAL DE TOLUCA.	
NOTA: ESTE DOCUMENTO NO DEBE SER REPRODUCIDO NI REPRODUCIDO EN NINGUNA FORMA.	
No. de folios: de pago	

EXPEDIENTE:	00915/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
OBLIGADO:	MORELOS.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
	TAMAYO

En este sentido los datos de los que se compone una licencia de funcionamiento de manera enunciativa más no limitativa son los siguientes:

- i. **Numero de Licencia**
- ii. **Costo**
- iii. **Nombre o razón Social**
- iv. **RFC.**
- v. **Denominación del Establecimiento.**
- vi. **Domicilio**
- vii. **Clave del Giro**
- viii. **Actividad preponderante**
- ix. **Datos de inmueble: Clave catastral, Superficie del inmueble, superficie construida, número de cajones de estacionamiento, numero de niveles, superficie del establecimiento,**
- x. **Anuncio publicitario: tipo y leyenda del mismo**
- xi. **Días y horario de funcionamiento**
- xii. **Vigencia de la licencia de funcionamiento**
- xiii. **Firmas de quien elabora, quien revisa y quien autoriza.**
- xiv. **Observaciones y condicionantes: fecha de revalidación.**

Una vez delimitado lo anterior ahora conviene entrar al análisis de todos y cada uno de los datos que parecen por lo que primeramente conviene entrar al estudio y análisis de:

i. Numero de Licencia

Se estima que este dato es información de acceso público, ya que son elementos indispensable para dar legitimidad identifican a la licencia de funcionamiento.

El número de licencia es un número alfanumérico único asignado para identificación. Puede constar de un número entero sólo, o contener letras. Se utiliza comúnmente para identificar la licencia en particular dentro de una gran cantidad de éstas. En ocasiones, el número de serie brinda información adicional. Es decir puede identificar el giro de la licencia de funcionamiento. En ese sentido, dicho dato no es un dato personal que identifique o haga identificable a una persona, sino más bien a un documento relacionado con una autorización o licencia.

Por las consideraciones vertidas con anterioridad, y porque transparenta e identifica el ejercicio de atribuciones y el manejo que de los recursos públicos hacen los **SUJETOS OBLIGADOS**, por lo que procede el acceso de dicho dato, por lo que debe dejarse visible al recurrente de dicha información.

ii. Costo

EXPEDIENTE:	00915/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
OBLIGADO:	MORELOS.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
	TAMAYO

Básicamente que la justificación de conocer el costo es la carga tributaria ya que esta resulta de la obligación que todos los integrantes de la sociedad tienen de proporcionar los recursos destinados a colaborar con el gasto público, que es deber de todos proporcionar tales recursos, en términos de la norma fundamental de que todos deben contribuir, de modo que tal expresión es el equivalente a la igualdad ante la carga tributaria, de modo que conocer el costo por licencia de funcionamiento permite transparentar el ejercicio debido de recursos públicos tomando en consideración que la fijación del costo debe ser deberá reflejar el costo real del procedimiento vinculado a su otorgamiento.

Además es oportuno mencionar lo que establece la **Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos**, dispone lo siguiente:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I. a III.

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Por lo que en este sentido la **Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal del año 2013** establece:

Artículo 1.- La hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2013, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

1. IMPUESTOS:

1.1 a 1.7...

2. DERECHOS:

2.1 a 2.6....

2.7 Por uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de actividades comerciales y de servicios.

2.8 Por servicios de panteones.

2.9 De estacionamiento en la vía pública y de servicio público.

2.10 Por la expedición o refrendo anual de licencias para la venta de bebidas alcohólicas al público.

2.11 a 2.14. ...

3. APORTACIONES DE MEJORAS:

3.1....

4. PRODUCTOS:

4.1 a 4.6

5. APROVECHAMIENTOS:

5.1 ...

6. INGRESOS DERIVADOS DEL SECTOR AUXILIAR:

EXPEDIENTE: 00915/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
OBLIGADO: MORELOS.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

.7. ACCESORIOS:

7.1 a 7.4...

8. INGRESOS MUNICIPALES DERIVADOS DE LOS SISTEMAS NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL

Y ESTATAL DE COORDINACIÓN HACENDARIA:

8.1 a 8.3...

9. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS:

9.1 a 9.2 ...

Artículo 4.- El pago de las contribuciones por los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se realizará en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal correspondiente; en las de los organismos del sector auxiliar de la Administración Pública Municipal; en la Caja General de Gobierno de la Subsecretaría de Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, cuando se tenga convenio para tal efecto; en instituciones o entidades del sistema financiero mexicano debidamente autorizadas, o en las oficinas que el propio ayuntamiento designe.

Artículo 6.- Todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública.

Artículo 16.- Los ayuntamientos podrán acordar a favor de contribuyentes sujetos al pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y otras Operaciones Traslativas de

Por último, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** refiere:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I .Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

(...)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

(...)”

CAPITULO SEGUNDO
De la Tesorería Municipal

Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

EXPEDIENTE: 00915/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
OBLIGADO: MORELOS.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;

III. a XII. ...

XIII. Elaborar y mantener actualizado el Padrón de Contribuyentes;

XIV. a XXI.

Dicho reconocimiento también queda refrendado en el **Código Financiero del Estado de México y Municipios:**

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos.

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

(...)

XXII. Hacienda Pública. A la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos del gobierno, en el ámbito de su competencia, que se conforma por las contribuciones, productos, aprovechamientos, bienes, propiedades y derechos que al gobierno, estatal o municipal le pertenecen y forman parte de su patrimonio.

(...)

XXIII-A. Ingresos Ordinarios. Son exclusivamente, los recursos percibidos por el Estado y los Municipios considerados en el artículo 1 de su respectiva Ley de Ingresos, del ejercicio fiscal del que se trate, con excepción de los Ingresos Derivados de Financiamiento.

Artículo 7.- Para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, el Estado y los Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos derivados de la coordinación hacendaria, e ingresos provenientes de financiamientos, establecidos en la Ley de Ingresos. Tratándose del Estado, también percibirá las aportaciones y cuotas de seguridad social.

(...).

TITULO SEGUNDO
DE LOS PRINCIPIOS DE CARACTER FISCAL
CAPITULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, y aportaciones y cuotas de seguridad social, las que se definen de la manera siguiente:

EXPEDIENTE:	00915/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
OBLIGADO:	MORELOS.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

I. Impuestos. Son los establecidos en este Código que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por el mismo, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.

II. Derechos. Son las contraprestaciones establecidas en este Código, que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad, así como por recibir servicios que presten el Estado, sus organismos y Municipios en funciones de derecho público.

III. Aportaciones de Mejoras. Son las establecidas en este Código, a cargo de las personas físicas y jurídicas colectivas, que con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas o de acciones de beneficio social, las que efectúen las personas a favor del Estado para la realización de obras de impacto vial regional, que directa o indirectamente les beneficien; así como las derivadas de Servicios Ambientales.

...

Con la normatividad antes transcrita, se puede apreciar lo siguiente:

- Que los ingresos que perciben los municipios están contemplados en la Ley de Ingresos correspondiente a un ejercicio fiscal anual.
- Que los ingresos son de distinta naturaleza: municipal, estatal y federal.
- Que dentro de los ingresos municipales se encuentran los impuestos, **los derechos**, las aportaciones de mejoras, los productos, los aprovechamientos, los ingresos derivados del sector auxiliar, los accesorios y los ingresos derivados de financiamientos.

En este sentido debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General que por su importancia debe citarse, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Ahora bien, como establece la fracción XVIII del artículo 31 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, el municipio puede disponer de su hacienda pública, **pero de conformidad con lo que establezcan las leyes. Dicho precepto legal, sólo viene a reiterar lo que el artículo 129 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, prevén en materia de aplicación de recursos económicos.

EXPEDIENTE:	00915/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
OBLIGADO:	MORELOS.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
	TAMAYO

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados. En dicho contexto, se encuentra precisamente la obligatoriedad de dar a conocer el costo que con la finalidad de garantizar un manejo responsable en la hacienda pública municipal, y el marco jurídico en materia de fiscalización y control, debe considerarse que las funciones que directamente corresponden a las áreas contables y financieras e incluyen un control presupuestal del ingreso, egreso, patrimonio, costos e información periódica de la operación.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es información pública, cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de recursos públicos y ejecución del gasto. Además la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar y recaudar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, según lo señala el artículo 134 de la Constitución Federal.

iii. Nombre o razón Social

Por lo que como ya se dijo, debe dejarse nuevamente precisado que la invocación de datos personales y en su caso el carácter confidencial de la información por contener datos personales especialmente protegidos es aplicable solo a personas "físicas" no así a personas morales o jurídico colectivas, ello en términos del artículo 2 fracción II que dispone que se entenderá por datos

EXPEDIENTE:	00915/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
OBLIGADO:	MORELOS.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
	TAMAYO

personales "la información concerniente a una persona física, identificada o identificable"; es decir es una cualidad o atributo de una persona física o persona humana.

En este sentido cabe precisar que de corresponder el dato del -nombre -esta información a una persona jurídica colectiva, es de mencionar que en el caso de personas morales o jurídicas colectivas estas tienen un nombre Legal que atiende a la denominación o razón social que solo lo hace identificable para la realización de sus propias actividades, en donde significativamente las empresas con la finalidad de mayores clientes su mayor objetivo es la propia publicidad de las mismas, por lo que no sería atendible la clasificación de dicho dato como de carácter personal.

Lo anterior en base a que una persona jurídica colectiva actúa bajo un representante legal en cuyo caso, si bien algunos datos de este, podrán ser considerados de carácter confidencial no menos cierto es que la totalidad de la información inmersa en dichos documentos, no enmarcarían dentro de un dato personal, como puede ser el nombre de la persona jurídica colectiva y su domicilio por citar algunos.

Una vez expuesto lo anterior es de examinar en el caso de tratarse dicha dato de información a un nombre de una - persona física humana y no colectiva- .

Es importante destacar que es sustancial que la licencia de funcionamiento u análoga es el acto administrativo de autoridad por el cual se autoriza, para funcionar u operar un establecimiento mercantil. En este sentido es bien sabido que las licencias de funcionamiento se expiden por determinadas personas y para determinados lugares que hayan reunido los requisitos reglamentarios respectivos, también lo es que el adquirente de una negociación con licencia, que ha solicitado de la oficina correspondiente que la licencia se expida a su nombre, está legitimado para operar dicho de negocio u establecimiento, por lo cual si la autoridad administrativa emitió un acto de autoridad como en el caso de luan licencia, permiso u autorización sin duda dicho dato permite identificar a la persona que está facultada para el ejercicio, lo cual justifica la publicidad de la información. Más aún si se considera que el nombre de la licencia de funcionamiento se convierte en un elemento fundamental para evitar actos administrativos ilegales y prácticos poco transparentes.

iv. Registro Federal de Contribuyente (RFC).

Ahora bien en relación con el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de una persona física o humana**, es importante señalar que ese Registro es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Ahora bien, las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la

EXPEDIENTE:	00915/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
OBLIGADO:	MORELOS.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. Por lo anterior, el RFC es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

A mayor abundamiento cabe por analogía el criterio número **0009-09**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial:

Criterio 0009-09

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
 5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde
 5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal
 1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
 1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

v. Denominación del Establecimiento.

EXPEDIENTE:	00915/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
OBLIGADO:	MORELOS.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
	TAMAYO

Primariamente se debe indicar que la Denominación del Establecimiento va ligado a conocer el tipo de bien o servicio que presta una empresa, lo cual sin duda debe considerársele de acceso público, pues precisamente titular de la licencia de funcionamiento, busca la promoción del mismo a través de los medios de publicidad existentes, lo que sin duda ya es público por la naturaleza de su actividad. Además la publicidad de esta información coadyuva en la transparencia, en razón de que la misma buscara tomar una decisión sobre el giro, empresa u organización al cual se otorgo la autorización sobre un producto, bien o servicio.

vi. Domicilio

Conviene considerar que para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la autoridad emisora evalúa los siguientes aspectos:

- Zonificación y compatibilidad de uso.
- Condiciones higiénicas
- Condiciones de seguridad en Protección Civil
- Condiciones ambientales

En este sentido la licencia otorgada es sólo válida para la jurisdicción donde se otorga y por el establecimiento por el cual se ha solicitado.

Se determina que las licencias, son intransferibles para el establecimiento de que se trate, su vigencia estará condicionada a la subsistencia de las condiciones y circunstancias que motivaron su expedición y/o revalidación de la misma. De modo que si se abre el mismo negocio en otro distrito, es esta obligado a tramitar otra licencia de funcionamiento en la nueva jurisdicción. Asimismo, si lo que se quiere es cambiar de local o abrir otro en el mismo distrito, se requerirá tramitar una nueva licencia de funcionamiento. En este sentido el propietario de un giro reglamentado que pretenda cambiarlo de domicilio, deberá solicitar a la autoridad administrativa competente, previamente a la realización material del traslado, la expedición de una nueva licencia, que se le concederá si cumple con los requisitos exigidos para el giro de que se trate y la resolución que recaiga a la solicitud se produce con independencia de las condiciones que rigieron al momento de otorgar la licencia anterior, dado que la autoridad puede negarse a conceder lo solicitado si el nuevo local no satisface las condiciones necesarias, a pesar de que el local anterior sí las reuniera. Esta situación obedece a que no se trata de una simple sustitución de domicilio, pues la resolución favorable de la autoridad tendrá efectos constitutivos al otorgar una nueva autorización con existencia propia y no derivada de la licencia anterior para un nuevo giro.

Por consiguiente se desprende que la publicidad del domicilio coadyuva en la transparencia dado que la licencia de funcionamiento de un giro se otorga por la autoridad administrativa cuando el gobernado acredita el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, entre los que destacan las condiciones sanitarias, de seguridad y de construcción del local donde pretende establecerse el giro, de suerte que la licencia no otorga a su titular el derecho a ejercer el comercio en cualquier local de la ciudad, sino en uno determinado, perfectamente identificado e inspeccionado por las

EXPEDIENTE:	00915/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
OBLIGADO:	MORELOS.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
	TAMAYO

autoridades, quienes han verificado que reúne las condiciones fijadas para cada giro. Consecuentemente, la protección jurídica nacida de la licencia se produce y agota exclusivamente respecto del local que aparece señalado en la licencia, de modo que no puede hacerse extensiva a cualquier otro lugar elegido libremente por el titular de la misma, pues ello haría nugatoria la facultad de la autoridad administrativa de verificar, previamente a la apertura al público de un giro determinado, que el

- vii. **Clave del Giro.**
- viii. **Actividad preponderante**

Por lo que esta Ponencia se dio a la tarea de indagar lo que se entiende por “giro”, por lo que se pudo localizar en la página <http://es.thefreedictionary.com/giro> lo siguiente:

giro

m. Acción y efecto de girar.

Frase, en cuanto a la manera de estar ordenadas sus palabras para expresar un concepto.

Dirección o aspecto que toman ciertas cosas.

Conjunto de operaciones o negocios de una casa comercial, compañía, etc.

giro postal *El que sirven las oficinas de correos.*

giro telegráfico *El que se hace por mediación del telégrafo.*

COM. Traslación de caudales por medio de letras de cambio, libranzas, etc.

GEOM. giro {o} rotación m. f.respect. Correspondencia en la que a un punto p del plano le hace corresponder otro que se obtiene haciendo girar a p un ángulo con centro en un punto O. Este ángulo, α , se llama ángulo de giro y su vértice, O, centro de giro.

Diccionario Enciclopédico Vox 1. © 2009 Larousse Editorial, S.L.

Así mismo se pudo localizar en la página <http://www.monografias.com/trabajos20/empresa/empresa.shtml>. lo siguiente:

CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS
(....)

POR SU ACTIVIDAD O GIRO: Las empresas pueden clasificarse de acuerdo a la actividad que desarrollan en:

- 1) **Industriales:** La actividad primordial de este tipo de empresas es la producción de bienes mediante la transformación y/o extracción de materias primas. Estas a su vez se clasifican en: Extractivas; Son las que se dedican a la extracción de recursos naturales, ya sea renovables o no renovable. Manufactureras: Son aquellas que transforman las materias primas en productos terminados .
- 2) **Agropecuarias:** Como su nombre lo indica su función es la explotación de la agricultura y la ganadería.

EXPEDIENTE:	00915/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
OBLIGADO:	MORELOS.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
	TAMAYO

- 3) **Comerciales:** Son intermediarios entre el productor y el consumidor, su función primordial es la compra - venta de productos terminados. Se pueden clasificar en : Mayoristas: Son aquellas que efectúan ventas en gran escala a otras empresas tanto al menudeo como al detalle. Ejemplo: Bimbo, Nestlé, Jersey, etc. y Menudeo: Son los que venden productos tanto en grandes cantidades como por unidad ya sea para su reventa o para uso del consumidor final. Ejemplo: Sams Club, Cosco, Smart & Final, y la Abarrotera de Tijuana.
- 4) **Servicios:** Como su nombre lo indica son aquellos que brindan servicio a la comunidad y pueden tener o no fines lucrativos. Se pueden clasificar en:
- Servicios públicos varios (comunicaciones, energía, agua) y Servicios privados varios (servicios administrativos, contables, jurídicos, asesoría, etc).
 - Transporte (colectivo o de mercancías)
 - Turismo
 - Instituciones financieras
 - Educación
 - Salubridad (Hospitales)
 - Finanzas y seguros

En este sentido el “giro” o “actividad preponderante”, permite identificar la actividad o conocer el tipo de servicio o bienes que presten o suministren a sus clientes. Por lo tanto dar a conocer dicho dato no se trata de un dato personal sensible ni mucho menos; por el contrario se vincula a la actividad lícita que lleva a cabo la persona respectiva, y cuya actividad generalmente es una vinculación mercantil con el público, por lo que su acceso es de acceso público.

ix. Datos de inmueble: Clave catastral, Superficie del inmueble, superficie construida, número de cajones de estacionamiento, número de niveles, superficie del establecimiento.

De nueva cuenta conviene estimar que en este sentido la licencia otorgada es sólo válida para la jurisdicción donde se otorga y por el establecimiento por el cual se ha solicitado. De modo que si se abre el mismo negocio en otro distrito, es esta obligado a tramitar otra licencia de funcionamiento en la nueva jurisdicción. Asimismo, si lo que se quiere es cambiar de local o abrir otro en el mismo distrito, se requerirá tramitar una nueva licencia de funcionamiento. Por lo cual la información concerniente a la clave catastral, superficie del inmueble, superficie construida, número de cajones de estacionamiento, número de niveles, superficie del establecimiento, permite no solo identificar el bien inmueble sino verificar que efectivamente reúne las condiciones y medidas necesarias de seguridad para el ejercicio de la actividad comercial fijadas para cada giro, consecuentemente, la información sin duda coadyuva a la transparencia.

Además, cabe comentar que la clave catastral es una referencia respecto al inmueble, es decir, identifica al inmueble. Y en todo caso se vincula a la información sobre el catastro. En ese sentido cabe comentar que la administración pública del catastro, tiene por objeto detectar las características de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del municipio, conocer quiénes son los propietarios de dichos bienes y registrar su situación jurídica-económica para fines tanto legales

EXPEDIENTE:	00915/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
OBLIGADO:	MORELOS.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
	TAMAYO

como impositivos. Además para el municipio, el catastro permite censar y conocer los bienes inmuebles asentados en su territorio, registrar los datos exactos relativos a sus características, determinar su valor y conocer la situación jurídica de los mismos respecto a sus propietarios, todo ello encaminado principalmente a la captación de recursos a través del cobro de diferentes impuestos a la propiedad inmobiliaria, como son el predial y el de traslación de dominio, entre otros, pero ello sólo los puede realizar si cuenta con un Catastro Municipal. Resulta oportuno puntualizar que la finalidad de llevar a cabo un padrón catastral:

- El inventario de los inmuebles ubicados en el municipio y de sus propietarios, realizado a través de un estudio que implica su localización y registro.
- La determinación del valor de los inmuebles, con el fin de obtener el valor catastral que es la base para el cobro del impuesto predial y operaciones traslativas de dominio.

De conformidad con lo anterior, la utilidad del catastro municipal está enfocado a tres aspectos: fiscal, planeación municipal, desarrollo comunitario. Por lo tanto conocer datos sobre el inmueble como lo es la clave catastral es información de acceso público, más aun cuando debe tomarse en cuenta que los datos de identificación de un inmueble se encuentran en registro de acceso público, como lo es el propio Registro Público de la Propiedad por lo que el acceso a los datos respectivos se estima no son de acceso restringido sino público.

x. Anuncio publicitario: tipo y leyenda del mismo.

Conocer si cuenta o no y de medidas y características permite contribuir a la transparencia ya que no hay que olvidar que se requiere también de la autorización para la instalación de toldos y/o anuncios, así como la utilización de la vía pública. Por lo que la publicidad de la información permitirá identificar que efectivamente dicha autorización sobre los anuncios se haya realizado en lugares permitidos, conjuntamente con la expedición de la licencia de funcionamiento, para lo cual deberá aprobar las disposiciones correspondientes.

xi. Días y horario de funcionamiento.

Se ha definido los requisitos para el funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales y de servicios, cuya inobservancia genera el sellamiento e impide el funcionamiento de estos establecimientos. Para la expedición o renovación de las licencias de funcionamiento existe una regulación especial que implica el cumplimiento de esos requisitos y si el establecimiento comercial no cumple con lo ordenado no puede funcionar. La administración por lo que conocer los días y el horario de funcionamiento coadyuva a mantener y garantizar el orden público interno, previniendo y controlando las perturbaciones que atentan contra la seguridad, tranquilidad, salubridad, ya que pueden operar establecimientos en horario inadecuados.

En efecto, de acuerdo a la normatividad se prevé que los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios podrán permanecer abiertos y dar atención al público de las 6:00 a las 24:00 horas del día, de lunes a domingo; salvo excepciones, estipuladas. Que estos horarios se

EXPEDIENTE:	00915/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
OBLIGADO:	MORELOS.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
	TAMAYO

deberán cumplir estrictamente, salvo en el caso que por escrito lo autorice el Tesorero Municipal tomando en cuenta la ubicación, actividad económica del establecimiento y que no se causen molestias a los vecinos. O bien se dispone que queda estrictamente prohibido a los prestadores de servicios de restaurante, restaurante bar, bares, centros nocturnos, y otros similares en que se vendan bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto expender bebidas alcohólicas después del horario autorizado o a puerta cerrada. Se dispone que los horarios se podrán restringir en días y horas, con motivo de actividades cívicas o por causas de fuerza mayor, previo acuerdo debidamente fundado y motivado que emita el Tesorero Municipal, que deberá ser notificado a los establecimientos por lo menos con 24 horas de anticipación. Cuando se trate de supermercados la restricción de horarios se podrá limitar exclusivamente a la venta de bebidas alcohólicas. Como se puede ver la normatividad a dispuesto una regulación específica en cuanto a los horarios de funcionamiento, se entiende bajo la base de que los horarios es una forma en que se puede asegurar una actividad que no se convierta en actos de molestia a los vecinos, como una medida de prevención de delitos para los clientes y el propio negocio, entre otras razones más.

Por lo que la propia normatividad prevé los horarios en que operan los giros comerciales y lo casos específicos en que se autorizan determinados horarios de funcionamiento, por lo que revelar dicho dato es de interés público para verificar si se cumple o no con lo dispuesto en el marco jurídico aplicable.

xii. Vigencia de la licencia de funcionamiento

Conviene mencionar que la vigencia de la licencia de funcionamiento es el periodo por el cual se otorga la autorización para operar dicho establecimiento o giro comercial. Además en el acotamiento de los plazos para el otorgamiento de las licencias de funcionamiento, se advierte el periodo por el cual el establecimiento o comercio reúne una serie de requisitos para el otorgamiento de licencias o permisos para establecimientos con giro comercial, por lo que si una vez que se haya extinguido la vigencia de la licencia de funcionamiento no acredita que el inmueble reúne los requisitos legales necesarios para que se le revalide la licencia municipal de funcionamiento, necesarios para continuar con su actividad lícita, no puede continuar operando hasta en tanto no haya revalide la licencia municipal correspondiente.

Más aún cuando debe tomarse en cuenta que para que opere un negocio sin la licencia de funcionamiento o su revalidación da lugar a sanciones (multas o cierre del establecimiento), según lo señalen las normas en cada jurisdicción, lo que sin duda contribuye a la transparencia.

Como ya se dijo se ha determinado que las licencias, son personales e intransferibles para el establecimiento de que se trate, de modo que su vigencia está condicionada a la subsistencia de las condiciones y circunstancias que motivaron su expedición y/o revalidación de la misma. Los requisitos para la obtención de una licencia.

Ahora bien la publicidad de la información radica en que la licencia constituye la autorización que se otorga a un particular para ejercer el comercio en una actividad reglamentada, a la vez que

EXPEDIENTE:	00915/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
OBLIGADO:	MORELOS.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
	TAMAYO

encierra en sí misma la constatación de que el particular cumple con todas las prevenciones legales relativas. Sin embargo, debe advertirse que la condición necesaria para la eficacia de esta autorización es, sin lugar a dudas, que su beneficiario compruebe en todo momento que se ajusta a las prescripciones legales y reglamentarias por lo que aun después de otorgada la licencia, la autoridad administrativa goza de las facultades de revisión y comprobación que le reservan las leyes.

Precisamente, es uno de los mecanismos empleados por las leyes reglamentarias para asegurar la permanencia en el ejercicio de tales facultades de comprobación es la revalidación de la licencia, pues ésta supone una revisión anual de las condiciones de funcionamiento del giro que además como instrumento resulta más efectiva que las visitas de inspección a los establecimientos mercantiles, por cuanto reviste de un carácter cierto y periódico, a la vez que obligatorio para el particular.

En estos términos, si la autorización administrativa para el ejercicio del comercio en un giro específico se encuentra condicionada a la comprobación de que se han cumplido con todas las prescripciones legales, y si el legislador del reglamento ha exigido que esa comprobación se efectúe en períodos anuales a través del procedimiento de revalidación, es evidente que tal autorización - llámese licencia de funcionamiento- no podrá surtir efectos cuando el particular no obtenga la revalidación respectiva, dado que por causa imputable al administrado no se ha producido la condición a que se halla sujeta la licencia.

Desde luego, la falta de revalidación no priva a la licencia de validez ya que ésta atiende al momento del nacimiento del acto administrativo y un hecho sobrevenido, como es la revalidación, no puede influir en modo alguno. Tampoco equivale a la cancelación de la licencia, porque mientras que ésta resulta de una sanción impuesta con motivo de infracciones al reglamento, que extingue la autorización e impide que la licencia resurja a la vida jurídica, la falta de revalidación sólo produce la ineficacia de la licencia temporalmente, pero no la priva de su existencia pues basta que su titular obtenga revalidación para que la licencia recupere plenamente su eficacia.

Por ende es menester que se exhiba la licencia de funcionamiento debidamente revalidada para acreditar su interés jurídico, toda vez que la licencia que carezca de revalidación no tiene eficacia jurídica alguna y, por ende, no otorga al particular la titularidad de dicho derecho. Considerarlo de otra manera, no solamente significaría el desconocimiento de la norma legal que exige la revalidación de la licencia, sino además haría nacer al interés jurídico de una flagrante violación de la ley.

Por ende conocer la vigencia de la licencia o la revalidación de la licencia de funcionamiento de un giro mercantil reglamentado coadyuva a la transparencia en el ejercicio de funciones ya que con ello se permite evaluar si efectivamente los servidores públicos realizan la revisión anual de las condiciones en que funciona cada establecimiento, de ahí que la revisión se puede determinar las infracciones en las que puedan incurrir los interesados de establecimientos mercantiles mismas que podrían dejar sin efectos legales la licencia de funcionamiento correspondiente; por lo que debe

EXPEDIENTE:	00915/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
OBLIGADO:	MORELOS.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
	TAMAYO

concluirse que la existencia de dicha licencia en esas condiciones, pueda dar lugar a la clausura del giro mercantil de que se trate.

Por ende conocer la vigencia de la licencia de funcionamiento sin duda transparente el ejercicio de la función pública, y permite verificar que los giros que operen cuenten con la licencia de funcionamiento vigente o con el refrendo respectivo, ya que ello presume que se han cumplido o se siguen cumpliendo con los requisitos de Ley.

Por lo que conocer si un negocio cuenta o no con licencia vigente es de interés público.

xiii. Firmas de quien elabora, quien revisa y quien autoriza.

Ahora bien por cuestiones de orden y método es procedente analizar lo que se refiere al punto marcado con el numeral **4) Nombres y Firmas de quien lo realizo, 5) Nombre de quien lo reviso, 6) Nombre de quien autorizo la licencia de funcionamiento** en cuyo caso puede aparecer la firma de estos.

Para esta Ponencia respecto a la **–firmas–** este se consagra como un dato personal que no es de carácter confidencial en atención a que **deriva de un ejercicio de atribuciones.**

En efecto, la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública.

Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de acceso público, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

A mayor abundamiento cabe por analogía el criterio número **0010-10**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre que *la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público:*

Criterio 0010-10

La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace

EXPEDIENTE:	00915/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
OBLIGADO:	MORELOS.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
	TAMAYO

identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Expedientes:

636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal
3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua – María Marván Laborde
3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal
599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal

En este sentido, se ha señalado que la firma (autógrafo) en el transcurso del tiempo se le ha consagrado como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Se afirma que la firma es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguen los siguientes: a) *Elementos formales*, como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo mismo de la misma; b) La firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante; c) *El animas signandi*, que es el elemento intencional o intelectual de la firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento; d) *Elementos funcionales*, que consiste en tomar la noción de firma como el signo o conjunto de signos, y que le permite distinguir una doble función: 1ª) Identificadora, en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante. Y la 2ª) *Autenticación*. El autor del acto expresa su consentimiento y hace propio el mensaje.⁴

En sí, se afirma por la doctrina que la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento. Que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige

⁴ Alfredo Reyes Krafft, “Los orígenes de la firma autógrafo”.

EXPEDIENTE:	00915/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
OBLIGADO:	MORELOS.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
	TAMAYO

necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Lo cierto, es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o si se trata de una falsificación, una automodificación, etc.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

Cabe señalar que respecto a la grafología se ha dicho que es una técnica proyectiva y descriptiva que analiza la escritura con el fin de identificar o describir la personalidad de un individuo e intentar determinar características generales del carácter, acerca de su equilibrio mental (e incluso fisiológico), la naturaleza de sus emociones, su tipo de inteligencia y aptitudes profesionales y, para algunos grafólogos, sirve para diagnosticar el grado de salud o enfermedad física y mental.

Sin embargo, también un sector de la doctrina sostiene que existen numerosos estudios científicos que han cuestionado experimentalmente la validez de la grafología, los críticos consideran que es una pseudociencia, que no puede ser tomada en cuenta en sus alcances.

Lo cierto, es que lo expuesto solo es para dejar claro la importancia que la firma tiene como un dato personal, y que más allá del debate doctrinal y jurídico sobre sus características, elementos y efectos, lo cierto es que se en el caso particular se trata de un servidor público que está actuando en ejercicio de sus funciones, por lo que en ese sentido no se trata de un dato que debe ser protegido, mediante su no acceso y teste de la versión pública respectiva.

Es menester puntualizar que si en la licencia de funcionamiento aparecen los **Nombres de quien lo realizo, de quien lo reviso, 6) Nombre de quien autorizo el pago y 7) Nombre de los auxiliares y las firmas**, sin duda correrá la misma suerte respecto de lo señalado con antelación es decir será de acceso público, puesto que transparenta el ejercicio de funciones, en razón que cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma y el nombre mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma y el nombre de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados

Incluso respecto al nombre del servidor público es de acceso público, aunado de que el artículo 12 de la Ley de la materia establece que es de acceso público oficioso el directorio de los servidores públicos de mandos medios y superiores, y los de mandos inferiores se entiende es solo publica, siendo que dicho directorio se comprende precisamente del nombre de los servidores públicos adscritos al sujeto obligado.

EXPEDIENTE:	00915/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
OBLIGADO:	MORELOS.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
	TAMAYO

xiv. Observaciones y condicionantes: fecha de revalidación

Como ya se dijo se ha determinado que las licencias, son personales e intransferibles para el establecimiento de que se trate, de modo que su vigencia está condicionada a la subsistencia de las condiciones y circunstancias que motivaron su expedición y/o revalidación de la misma. Los requisitos para la obtención de una licencia. Por lo tanto, el dato sobre la fecha de revalidación es de acceso público pues solo alude a las circunstancias de tiempo en que se formalizo la autorización respectiva, y a partir de cuando comienza su vigencia y en esa lógica cuando vencería.

Por lo que al estar relacionado la fecha con la vigencia propiamente de la licencia es que es de acceso público dicho dato. Por que como ya se expuso la vigencia de una licencia de funcionamiento de un giro mercantil reglamentado coadyuva a la transparencia en el ejercicio de funciones ya que con ello se permite evaluar si efectivamente los servidores públicos realizan la revisión anual de las condiciones en que funciona cada establecimiento, de ahí que la revisión se puede determinar las infracciones en las que puedan incurrir los interesados de Establecimientos Mercantiles mismas que podrían dejar sin efectos legales la licencia de funcionamiento correspondiente; por lo que debe concluirse que la existencia de dicha licencia en esas condiciones, pueda dar lugar a la clausura del giro mercantil de que se trate.

En base a lo expuesto, se puede concluir que las licencias de funcionamiento son de acceso público, y en su caso en su versión pública, misma que debe ser sustentada mediante acuerdo del Comité de información.

En efecto, el procedimiento para la elaboración de la "versión pública" implica un ejercicio de clasificación de determinados datos específicos, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(...)".

EXPEDIENTE:	00915/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
OBLIGADO:	MORELOS.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
	TAMAYO

"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)".

"Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...)".

"Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(...)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

(...)".

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión** que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

a) Lugar y fecha de la resolución;

b) El nombre del solicitante;

c) La información solicitada;

d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;

e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

EXPEDIENTE:	00915/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
OBLIGADO:	MORELOS.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
	TAMAYO

En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** deberá cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañado el Acuerdo del Comité de Información que permitiera sustentar la clasificación de datos y con ello "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo que con la finalidad de no suplir acciones y funciones por parte del Comité de Información y que de manera ejemplar se deben sujetar a las formas y procedimientos establecidos en la Ley los Comités de Información, resulta procedente se ordene que en el caso particular el Comité de Información determine su debida clasificación proporcionando los elementos necesarios para ello, y se proceda a la información en su versión publica, acompañado para ello el debido Acuerdo de Comité de Información.

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente la entrega de documentos en su versión pública es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, no hacerlo implica desde la perspectiva de esta Ponencia que lo entregado no es legal y formalmente una versión pública, sino más bien una documentación tachada, ilegible o incompleta; pues las razones por los que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque determinados datos no aparecen en la documentación respectiva, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión publica, al no dar certeza si lo eliminado o suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

Por todo lo señalado, la información solicitada por el hoy **RECURRENTE** es información de acceso público en su versión publica, y por lo tanto la clasificación para todos los documentos en su totalidad resulta infundada, y por lo tanto para este Pleno procede su desestimación por no ser confidencial toda la información, y procede la entrega de la información al **RECURRENTE** en algunos casos en su versión pública

Por tanto se niega terminantemente que se actualice de manera general que toda la información resulte de carácter restringido en base al artículo 25 fracción I como lo pretende establecer el **SUJETO OBLIGADO**, es decir por ser de carácter confidencial al contener datos personales ya que si bien es cierto la ley dispone que será de carácter confidencial aquella que contenga datos personales, lo cierto es que la ley permite que algunos datos aun y cuando sean catalogados de carácter personal sean de acceso público al sublevar el interés social de la información, por lo que la Ley obliga a realizar las correspondientes versiones públicas, por un principio de máxima publicidad ante la existencia e interés de conocer información de carácter publica que transparente las acciones gubernamentales.

En base a lo expuesto, si bien el **SUJETO OBLIGADO** sustento como negativa para dar la información, el hecho de que la misma es clasificada, pero como ha quedado evidenciado por este

EXPEDIENTE:	00915/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
OBLIGADO:	MORELOS.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
	TAMAYO

Pleno lo cierto es que existe información que es pública y por lo tanto, este Ponencia desestima la clasificación alegada por el **SUJETO OBLIGADO** sobre la totalidad de la información que contenga las licencias de funcionamiento, que debe ponerse a disposición del ahora **RECURRENTE** en su versión pública.

OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Resulta pertinente entrar al análisis del **inciso b)** que se refiere a conocer si se actualiza la causal del artículo 71 de la Ley de la Materia, cabe señalar que para esta Ponencia se actualizó que la entrega de la información no corresponde con lo solicitado señalada en el antecedente número II de esta Resolución.

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos I, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión y fundados los agravios del RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos de esta resolución, y ante el hecho de haberse acreditado la causal prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia citada.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la Respuesta proporcionada en términos del considerando Sexto al octavo de la presente resolución, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y conforme a los criterios de suficiencia y oportunidad entregue **a través del SAIMEX** la información que se estima si es de acceso público en su **versión pública**, consistente en:

- **LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA GIROS COMERCIALES EXPEDIDAS POR EL AYUNTAMIENTO DEL 01 DE ENERO AL 20 DE MARZO DEL 2013.**

EXPEDIENTE:	00915/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
OBLIGADO:	MORELOS.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
	TAMAYO

La entrega de la información de ser el caso de contener datos clasificados es que deberá hacerse en su versión pública en los términos expuestos en el Considerando Séptimo de esta resolución.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III donde funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, acuerdo que deberá acompañarse también al momento de cumplirse esta resolución por el Sujeto Obligado en el plazo que le otorga la Ley.

TERCERO.- Se aperece al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS;

EXPEDIENTE: 00915/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
OBLIGADO: MORELOS.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

**ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL
CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--	--

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO
--	---

JOSEFINA ROMAN VERGARA COMISIONADA

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIUNO (21) DE MAYO
DE DOS MIL TRECE (2013), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00915/INFOEM/IP/RR/2013.**